RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil trece.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones I y III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-0109-SPA-045, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2012 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó ante este organismo descentralizado, una denuncia por correo electrónico que ratificó por el mismo medio el 19 de enero de 2012, mediante la cual hace del conocimiento de esta institución:

> *(...) el día diez de enero del 2012 pasando por las instalaciones de la Escuela Superior de Educación Física* [ubicada en avenida Río Churubusco s/n puerta 4, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco], *se advirtió que existían aspersores (...) regando sus campos* [y] *suponemos que* [utilizan] *agua potable,* [contraviniendo aparentemente lo establecido] *en la Ley de Aguas* [que determina el uso de] *agua tratada para el riego (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0210-2012 del veintiséis de enero de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2012-0109-SPA-045. El Acuerdo se notificó a la persona denunciante por correo electrónico, acusando de recibido el 27 de enero de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0210-2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados el 30 de enero de 2012, en el que se constató que:

> *(...) el sitio motivo de la denuncia se trata de una institución educativa a nivel superior que se denomina "Escuela Superior de Educación Física", la cual se encuentra abierta y en funcionamiento normal. Por consiguiente y a efecto de dar seguimiento a los hechos denunciados, nos presentamos con el vigilante de dicho lugar y le explicamos el motivo de la presente denuncia, el cual nos permitió el acceso a las oficinas de dicha institución, a efecto de presentarnos con las autoridades administrativas e informarles el motivo de la presente investigación, a lo cual nos atendió una persona quién dijo llamarse Manuel Rodríguez Peña,*

en su carácter de Subdirector Administrativo de la institución, y una vez que le explicamos el motivo de la presente diligencia, manifestó que: recientemente habían tenido una fuga en la tubería de sistema de conducción de agua en la escuela; asimismo, se encontraban en trámites de abrir una nueva toma de recepción de agua tratada de la planta de tratamiento, mientras tanto el suministro de agua tratada para el riego de las áreas verdes provenía del servicio mediante pipas de la Delegación Iztacalco. Sin embargo, al solicitarle que nos permitiera un recorrido por las instalaciones de la escuela y corroborar su dicho, mencionó que debido a que no contaba con la respectiva autorización no podía permitirnos el acceso. En este sentido, solicitamos al subdirector administrativo que informara al representante de la institución de nuestra visita y que se le invita a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría para declarar lo que a su derecho convenga, reiterándole que se abstenga de utilizar agua potable para el riego de las áreas verdes para no incumplir con lo señalado en la Ley Ambiental del Distrito Federal, mencionándonos que así lo haría (…)

En virtud de lo anterior, esta entidad mediante oficio PAOT-05-300/210-0481-2012 del 8 de marzo de 2012, citó al director o representante legal de la institución denominada "*Escuela Superior de Educación Física*", para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de la denuncia de mérito.

Al respecto, el 13 de marzo de 2012, se presentó voluntariamente ante esta Subprocuraduría el representante legal de la institución educativa denominada *"Escuela Superior de Educación Física"*, manifestando lo siguiente:

1. *(…) mi representada para sus actividades utiliza agua potable y tratada; sin embargo, para el riego solamente agua tratada y para ello exhibo el Acta de Entrega-Recepción de fecha 2 de marzo del año en curso, en la cual se indica que la empresa denominada "Aguas Tratadas de Iztacalco, S.A. de C.V." instaló en las tomas de suministro de agua tratada a las instalaciones de mi representada, dos medidores nuevos de marcas "Badger Meter" de 5/8 y de 3" de diámetro respectivamente; asimismo, anexo en el presente acto copias simples de las actas de entrega-recepción y del plano de distribución del colegio en el que se muestran las tomas y llaves de suministro de agua tratada.*

2. *Me encuentro en la mejor disposición de apoyar en la solución de esta problemática, para lo cual me comprometo a allegarme de todas las pruebas e información respecto de los antecedentes de suspensión de abastecimiento de agua tratada, lo cual informaré por escrito ante esta Procuraduría a más tardar el 20 de marzo del 2012.*

3. *Asimismo, no tengo inconveniente en que personal de esta Procuraduría se constituya en las instalaciones de mi representada, para corroborar la tomas de suministro de agua, así como los procedimientos de riego en la escuela (…)*

Con fecha 13 de marzo de 2012, esta unidad administrativa recibió oficio folio AFSEDF/DGENAM/ESEF/711-III/2012 del 12 de marzo de 2012, a través del cual el Director de la *"Escuela Superior de Educación Física"*, manifestó lo siguiente:

(...) esta institución educativa no utiliza agua potable para el riego de áreas verdes y campos. Por otro lado las documentales que son requeridas, no obran en poder de esta Dirección a mi cargo, toda vez que esos documentos oficiales se encuentran en la Dirección General de Educación Normal y Actualización del Magisterio, por lo tanto nos vemos imposibilitados de presentar documentación correspondiente sobre el consumo del agua potable.

Por último anexo copia del acta Entrega- Recepción de los medidores nuevos para el suministro del agua tratada, por parte de la empresa "Aguas Tratadas de Iztacalco, S.A. de C.V.", donde consta que esta empresa es la encargada de suministrar el agua tratada para el riego de las instalaciones de esta Escuela Superior de Educación Física (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0576-2013 del 20 de marzo de 2013, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, documento que fue notificado en los estrados de esta Procuraduría, el día 03 de abril de 2013, ya que no fue posible establecer contacto con la referida persona denunciante.

Con fecha 05 de abril de 2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos, del cual se desprende lo siguiente:

(...) la "Escuela Superior de Educación Física" está abierta y en operación normal, apreciándose en buenas condiciones sus áreas verdes, las cuales tienen aspersores que no se encontraban en funcionamiento; sin embargo, se observó que fueron colocados los medidores de marca "Badger Meter", mediante los cuales la empresa denominada "Aguas Tratadas de Iztacalco, S.A. de C.V." abastece a dichas instalaciones de agua tratada para el riego de sus campos (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º y 11º de la Ley Ambiental del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por escrito por una persona que denunció los hechos que consideraban eran contrarios a la norma ambiental y urbana; asimismo, proporcionaron los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en el numeral de referencia.

De acuerdo a lo descrito en el apartado de antecedentes de la presente Resolución la denuncia se refiere a:

> *(...) el día diez de enero del 2012 pasando por las instalaciones de la Escuela Superior de Educación Física* [ubicada en avenida Río Churubusco s/n puerta 4, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco], *se advirtió que existían aspersores (...) regando sus campos* [y] *suponemos que* [utilizan] *agua potable,* [contraviniendo aparentemente lo establecido] *en la Ley de Aguas* [que determina el uso de] *agua tratada para el riego (...)*

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, en el ámbito de su competencia, llevó a cabo diligencias, que sirvieron de base para emitir la presente resolución, observando el estricto cumplimiento de las siguientes disposiciones ambientales.

Al respecto, personal adscrito a esta entidad constató que en el predio ubicado en avenida Río Churubusco s/n puerta 4, colonia Granjas México en la Delegación Iztacalco, existe una institución denominada *"Escuela Superior de Educación Física"*, la cual tiene diversas áreas verdes y campos que cuentan con un sistema de riego, mediante aspersores; asimismo, para el desarrollo de sus actividades (conservación, cuidado y aprovechamiento de sus instalaciones) utiliza agua; sin embargo, no se observó evidencia del uso de agua potable para el riego de dichas áreas; no obstante se entabló comunicación con el personal administrativo de la referida institución, el cual informó al personal actuante, que estaban tramitando con la empresa denominada *"Aguas Tratadas de Iztacalco, S.A. de C.V."* la colocación de una nueva toma de recepción de agua tratada, mientras tanto el suministro de agua para el riego se las provee la Delegación Iztacalco, a través de pipas.

El artículo 23 de la Ley Ambiental del Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a realizar todas sus actividades bajo los criterios de ahorro y reúso de agua, conservación del ambiente urbano, prevención y control de la contaminación del agua en el Distrito Federal, y para el caso que nos ocupa la citada Ley en su Capítulo IV "Conservación y aprovechamiento sustentable del agua", determina en su artículo 104 que se tendrá que eliminar el uso de agua potable en los casos en que se pueda dar uso al agua tratada o residual, mientras que el artículo 105 en sus fracciones I, IV, VII establece que tanto el gobierno como los usuarios tienen la obligación de utilizar de manera sustentable los recursos hídricos, así como el aprovechamiento y reúso de aguas residuales y tratadas.

Asimismo, la Ley de Aguas del Distrito Federal establece, en su artículo 35 fracción VI que en las áreas verdes y campos deportivos públicos se debe realizar el riego con agua residual tratada producida en las plantas de tratamiento, libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud, por lo que queda incluido dentro de esta definición el sitio relacionado con los hechos denunciados, al ser una escuela que requiere mantener en buen estado sus áreas verdes y campos. Por lo tanto para realizar el riego de áreas verdes,

es obligación usar agua tratada con el fin de dar un buen uso y aprovechamiento de los recursos hídricos.

Por consiguiente, considerando que el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal indica que en la actuación de esta entidad se podrán aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias, entre los que se encuentra la conciliación, situación por la cual esta Subprocuraduría de conformidad con el artículo 116 del citado Reglamento establece que en los casos que el denunciante haya ejercido su derecho a la confidencialidad de sus datos personales:

> *(…) la Procuraduría podrá conciliar entre las partes ofreciendo una solución al problema de que se trate, sin necesidad de que se celebre la audiencia* [y de conformidad con] *la fracción XIX del el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, (…) promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos (…)*

En virtud de lo anterior, a petición de esta entidad compareció el Director de la *"Escuela Superior de Educación Física"*, manifestando que para el riego de sus áreas verdes y campos utilizan agua tratada que compran a la empresa denominada *"Aguas Tratadas de Iztacalco, S.A. de C.V."*, la cual se encuentra en trámite de instalarles una toma de suministro; no obstante lo anterior, el riego de las áreas en cuestión se ha realizado con agua residual tratada proporcionada por la Delegación Iztacalco y con la finalidad de solucionar la problemática en el sitio denunciado, el Director de la escuela se comprometió a permitir el acceso del personal de esta Subprocuraduría para que corroborara el tipo de agua que se utiliza para las actividades motivo de la denuncia.

Situación que fue constatada por esta entidad, ya que de conformidad con el segundo reconocimiento de hechos, se comprobó que en las instalaciones de la escuela existe un sistema de riego a través de aspersores que son abastecidos de agua tratada proveniente de la empresa denominada *Aguas Tratadas de Iztacalco, S.A. de C.V."*, por lo que del análisis de la información obtenida, se desprende que no se incumple con lo establecido en los artículos 23, 104 y 105 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 35 fracción VI de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Que en el predio ubicado en avenida Río Churubusco s/n puerta 4, colonia Granjas México en la Delegación Iztacalco, se encuentra en funcionamiento la *"Escuela Superior*

de Educación Física", la cual para el riego de sus áreas verdes y campos utilizada agua tratada y esta es suministrada mediante ductería por la empresa "*Aguas Tratadas de Iztacalco, S.A. de C.V.*", por lo que de las documentales que obran en el expediente, se puede concluir que el establecimiento cumple con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como con el artículo 23 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

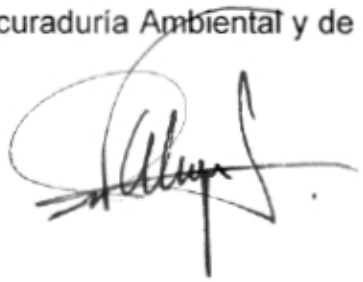
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.







C.c.p **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.** - Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/LMH/EAA/KCH/GES*